



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2020-00921-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Edilma Mejía Cadavid
Accionado:	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Porvenir S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 007 Especial: 007
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el apoderado judicial de la accionante, abogado Juan Felipe Gallego Ossa, que presentó el 04 de septiembre de 2020, ante la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., petición donde solicitaba se le expidiera copia del *“formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A el cual fue diligenciado y suscrito entre I.S.S y la A.F.P HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS en el año 1996”*; así como la *“constancia de traslado de los aportes realizados al fondo de pensiones COLPENSIONES al igual que todo documento que soporte dicho trámite”*. Solicitud que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido resuelta por la accionada.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 18 de diciembre de 2020 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Porvenir S.A., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, a través de su Representante Legal Judicial Diana Martínez Cubides, quien indicó que la petición de la accionante, fue resuelta mediante radicado de salida del 7 de septiembre y fue enviado a la dirección de correo certificado informada, de lo cual dice adjuntar soporte con prueba de entrega.

Manifestó que, en efecto la Administradora procedió a dar respuesta a la accionante y, por lo tanto, la pretensión invocada carece actualmente de todo fundamento, y que al encontrarse resuelta la petición objeto de la acción constitucional, debe declararse improcedente la misma, por operar el fenómeno del hecho superado.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo a cerca del hecho superado y la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Solicitando entonces, que no se tutelén los derechos constitucionales pretendidos por la accionante, toda vez que no han sido vulnerados por Porvenir S.A. Adjuntó a la respuesta de tutela el escrito donde se resuelve la petición de la actora.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Porvenir S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada al Juzgado durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Edilma**

Mejía Cadavid, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la petición presentada el 04 de septiembre de 2020 ante la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual solicitó copia del “*formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A el cual fue diligenciado y suscrito entre I.S.S y la A.F.P HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS en el año 1996*”; así como la “*constancia de traslado de los aportes realizados al fondo de pensiones COLPENSIONES al igual que todo documento que soporte dicho trámite*”.

La entidad accionada, allega a este trámite constitucional, escrito en el cual informa que emitió la respuesta a la petición de la accionante el día 07 de septiembre; misma que dice haber enviado a la dirección de correo certificado que le fue informado, y, por lo tanto, debe declararse improcedente la acción de tutela por operar el fenómeno del hecho superado, al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la misma. Por lo que solicitó que no se tutelaran los derechos constitucionales pretendidos por la accionante.

Aportó con el escrito contentivo de la respuesta, el formulario de afiliación del año 1996 suscrito con Horizonte hoy Porvenir y el movimiento de cuenta de pensión obligatoria, junto con la historia laboral donde se evidencia los aportes realizados a otras administradoras.

Ahora, si bien para el Despacho la respuesta dada por la entidad es de fondo, precisa y concreta a la solicitud, en virtud de que contiene argumentos que guardan relación de conexidad con lo preguntado o indagado en la petición; es clara; apunta y hace referencia a lo peticionado; también lo es, que no ha sido puesta en conocimiento de su destinataria, pues la accionada no acreditó haber remitido a la actora la respuesta allegada a la actuación, y no obstante, haya manifestado haber hecho envío el 07 de septiembre por correo certificado de la respuesta a la petición, pese a decir que adjuntaba el soporte con prueba de entrega, no fue así, de tal manera, que para este Despacho no ha cesado la vulneración al derecho de petición de la actora, como quiera que ésta no conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por la señora Edilma Mejía Cadavid.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado por Edilma Mejía Cadavid y, en consecuencia, se ordenará a la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la mencionada, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del

derecho de petición deprecado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Edilma Mejía Cadavid**, vulnerado por la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Segundo. Ordenar a la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de **Edilma Mejía Cadavid**, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 04 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e4b9ad406c167eb12f91b3b2b3e1229eac14c31299a338bf5359f833b0fa71

Documento generado en 20/01/2021 10:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**